

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA LABORAL

OFICIO 7143-2016 – 68.001.22.05.000.2016.00304.00 R.T. No.567-2016

Bucaramanga, 9 de noviembre de 2016

Señores
CENTRO DE DOCUMENTACION JUDICIAL
SOPORTE PAGINA WEB

ME PERMITO NOTIFICAR PROVEÍDO DE FECHA OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016), PROFERIDO POR LA SALA LABORAL DENTRO DE LA ACCIÓN DE TUTELA PROMOVIDA POR MARIA LUDIN RINCÓN DURÁN CONTRA EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – SALA ADMINISTRATIVA, UNIDAD DE CARRERA Y CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER Y LOS VINCULADOS DE OFICIO, CIUDADANOS RELACIONADOS EN LA RESOLUCIÓN No. 2895 DE 2016 DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER.

“PRIMERO: DECLARAR improcedente el amparo deprecado dentro de la acción de tutela de la referencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Si no fuere impugnada esta decisión, dentro de los tres días siguientes a la notificación de esta providencia, ENVÍESE el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión. **CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE: HENRY LOZADA PINILLA, HENRY OCTAVIO MORENO ORTÍZ, ANTONIO JOSÉ ACEVEDO GÓMEZ-Magistrados”.** (FDO).

Cordialmente,


YOLANDA MARTINEZ GARCIA
SECRETARIA

Lucía

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: HENRY LOZADA PINILLA

Bucaramanga, veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

ACCIÓN DE TUTELA PROMOVIDA POR MARIA LUDIN RINCÓN DURÁN CONTRA EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – SALA ADMINISTRATIVA, UNIDAD DE CARRERA Y CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER.

Rdo. 68001220500020160030400

No. 567-2016

AUTO

Se admite la acción de tutela promovida contra el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA –SALA ADMINISTRATIVA UNIDAD DE CARRERA Y CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER**. De oficio y ante el interés legítimo en las eventuales resultas de la acción vincúlese a los ciudadanos relacionados en la Resolución No. 2895 de 2016 del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander mediante la cual *"se publican los Registro Seccional de Elegibles para proveer los cargos de Profesional Universitario de Centro u Oficina de Servicios y/o Equivalentes Grado 20, de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Bucaramanga y San Gil y en el Distrito Judicial Administrativo de Santander."*

Notifíquese por el medio más expedito a la parte accionada para que informe y se pronuncie en ejercicio del derecho de defensa sobre cada uno de los hechos, pretensiones, aporte y pida pruebas, para cuyo efecto se le concede el término de UN (01) DÍA, contado a partir del recibo de la comunicación de esta providencia, la cual se hará por el medio más expedito, de ser posible por correo electrónico como lo autoriza la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 2591 de 1991.

Para notificar a los vinculados, relacionados en la Resolución No. 2895 de 2016 del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, se ordena la publicación de esta providencia y del texto completo de la demanda de tutela en la página web de la Rama Judicial para que dentro del término de un (1) día, contado desde la publicación aquí dispuesta, los relacionados en el acto administrativo citado en precedencia, si lo consideran del caso, intervengan. La publicación deberá hacerse dentro del día siguiente a la comunicación de esta providencia y desde ya se

les solicita igual proceder con las restantes providencias que con ocasión del presente trámite se profieran.

MEDIDA PREVIA

La parte accionante solicita como medida previa ordenar al Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, *"que se abstenga de publicar el registro de elegibles para el cargo de Profesional Universitario Grado 20 con funciones de Coordinador del Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Penales de Bucaramanga, hasta que se profiera el fallo definitivo de esta acción de tutela"* (Fl. 4 vto).

El artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 exige para la toma de determinaciones de la naturaleza deprecada la necesidad y urgencia, componentes que en este caso no se avistan de entrada, motivo por el cual no se accede al decreto de la medida provisional, sin perjuicio de la decisión que adopte la Sala al momento de resolver la acción.

ATENDIDA LA CELERIDAD DE LA ACCIÓN, LO SOLICITADO PUEDE SER REMITIDO AL CORREO ELECTRÓNICO seclaboralbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HENRY LOZADA PINILLA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL



SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: HENRY LOZADA PINILLA

Bucaramanga, ocho (8) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Procede la Sala a resolver la acción de tutela interpuesta por la señora MARIA LUDIN RINCÓN DURÁN contra el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA -SALA ADMINISTRATIVA, UNIDAD DE CARRERA, CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER y LOS VINCULADOS DE OFICIO, CIUDADANOS RELACIONADOS EN LA RESOLUCIÓN No. 2895 DE 2016 DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER mediante la cual se *"publican los Registro (sic) Seccional de Elegibles para proveer los cargos de Profesional Universitario de Centro u Oficina de Servicios y/o Equivalentes Grado 20, de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Bucaramanga y San Gil y en el Distrito Judicial Administrativo de Santander"* (Fls. 32 y 33).

ANTECEDENTES

Conforme a lo hechos y pruebas allegadas se tiene que con ocasión del Acuerdo No. 2462 del 28 de noviembre de 2013 la accionante concursó para el cargo de Profesional Universitario de Centro u Oficina de Servicios y/o equivalentes Grado 20 de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Bucaramanga y San Gil y el Distrito Judicial Administrativo de Santander cuyos resultados fueron publicados mediante Resolución No. 2630 del 31 de diciembre de 2014 ocupando el primer lugar para el cargo de su elección, conforme a la lista de elegibles publicada para

proveerlo según Resolución No. 2895 del 20 de enero de 2016 con una ventaja de 163,26 puntos respecto de la persona que ocupó el segundo lugar.

Aseguró que en marzo de 2016 el Sr. Daniel Bautista Lozano empleado del Centro de Servicios de los Juzgados Penales de Bucaramanga, probablemente como retaliación a un llamado de atención de parte de la accionante, informó que la accionante era profesional en Ingeniería Financiera y no Industrial *"como restrictivamente se estableció en la convocatoria"* en cuestión, por lo que la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander profirió la Resolución No. 2956 del 2 de mayo de 2016, por medio de la cual se la excluyó del respectivo concurso.

Afirmó que la Resolución No. 2895 de 2016 mediante la cual se *"publican los Registro (sic) Seccional de Elegibles para proveer los cargos de Profesional Universitario de Centro u Oficina de Servicios y/o Equivalentes Grado 20, de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Bucaramanga y San Gil y en el Distrito Judicial Administrativo de Santander"* (Fls. 32 y 33) es un acto administrativo particular, concreto y positivo que le reconoció el derecho a ocupar en carrera el cargo de Profesional Universitario Grado 20 de Centro u Oficina de Servicios que actualmente ocupa, sin queja alguna sobre su labor.

Tras citar el artículo 97 de la Ley 1437 de 2011, respecto de la prohibición de revocar actos administrativos de carácter particular sin el consentimiento del titular del derecho reconocido, señaló que interpuso el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución No. 2956 de mayo de 2016, por medio de la cual se la excluyó del concurso de méritos destinado a la conformación del registro seccional de elegibles para la provisión de los cargos ya mencionados, que modificó la Resolución 2895 de 2016 vulnerando su derecho de audiencia y de defensa.

Agregó que la Sala Administrativa Seccional de la Judicatura de Santander y el Consejo Superior de la Judicatura mediante las Resoluciones números 3036 del 20 de junio y CJRES 16-546 del 14 de octubre de 2016, respectivamente, confirmaron la decisión de exclusión del concurso de méritos para la conformación del registro seccional de elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Bucaramanga y San Gil.

Reparó en el cambio de requisitos para el cargo de profesional universitario al que aspira creado a partir del 2 de enero de 2013 mediante el Acuerdo No. PSAA12-9797 del 28 de diciembre de 2012 y para cuyo cargo la Sala Administrativa del Consejo Superior estableció como perfil de educación "título profesional en ciencias económicas, administrativas, financieras o ingeniería" y que mediante Acuerdo No. PSAA13-10001 del 7 de octubre de 2013 el Consejo Superior de la Judicatura dispuso que las Salas Administrativas Seccionales de la Judicatura adelantaran los actos para llevar a cabo el proceso de selección para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de su circunscripción territorial y mediante el Acuerdo No. 2462 del 28 de diciembre de 2013 el Consejo Seccional accionado estableció para el cargo de profesional universitario en mención *"Título profesional en administración de empresas, administración pública, derecho o ingeniería industrial y tener tres (3) años y seis (6) meses de experiencia profesional; un (1) año de experiencia específica en las áreas económica, administrativa o financiera y conocimientos en la implementación, desarrollo y aplicación de sistemas de gestión basados en las normas de calidad"* (Fl. 3) sin que existiera estudio alguno para cambiar la decisión del 28 de diciembre de 2012 en la que se señalaron como requisitos para el cargo reseñado el de *"título profesional en ciencias económicas, administrativas, financieras o ingeniería"* (Fl. 3 vto) mientras que en la decisión del 28 de diciembre de 2013 para el mismo cargo, como ya se anticipó, estableció el título de ingeniería industrial.

En sentir de la accionante tal obrar es discriminatorio; afirmó haber laborado en la Rama Judicial como Auxiliar Judicial de Magistrado de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de Judicatura de Santander hasta el año 2008 cuando renunció y a partir del 4 de febrero de 2013 se posesionó en el cargo para el cual concursó, actualmente cuenta con 55 años de edad y supera ampliamente el requisito de semanas para acceder a la pensión de vejez a menos del 2 años para cumplir los requisitos para la pensión lo cual, según la petición, da lugar a la especial protección laboral reforzada a favor de las personas prepensionadas; afirmó además, que participó en el concurso ocupando el primer lugar para el cargo que desempeña, y que las accionadas incurrieron en falla del servicio al no informarle el incumplimiento de los requisitos para el cargo que le interesa y para el cual concursó y nuevamente fallan al publicar los resultados sin verificar los requisitos y publican el resultado asaltando ahora su confianza legítima; asevera que el medio ordinario a su alcance no es eficaz.

La acción fue admitida por auto del 27 de octubre de 2016 (Fls 46 y 53), contra el Consejo Superior de la Judicatura -Sala Administrativa, Unidad de Carrera, Consejo Seccional de la Judicatura de Santander y los vinculados de oficio, Ciudadanos Relacionados en la Resolución No. 2895 de 2016 del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander para que ejercieran su derecho a la defensa y contradicción.

RÉPLICA

La Directora de la Unidad de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, Dra. Claudia M. Granados R., argumentó sobre la improcedencia de la acción de tutela en contra de concursos de méritos para cuyo efecto citó la sentencia T-386 del 28 de julio de 2016 con ponencia del Dr. Luis Ernesto Vargas Silva que a su turno se refirió a la sentencia SU-553 de 2015; expuso que en el asunto no se

acredita un perjuicio irremediable y sí la existencia de medio judicial de defensa eficaz y expedito en ejercicio de la "acción de nulidad", sumado a que se pretende la inaplicación del Acuerdo de convocatoria No. 2462 del 28 de noviembre de 2013 que fijó los requisitos mínimos de estudio y experiencia para acceder al cargo de profesional universitario de Centro u Oficina de Servicios y/o Equivalentes Grado 20 dentro del concurso de méritos adelantado por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander; sostuvo que la Unidad Administrativa de la Carrera Judicial expidió la Resolución No. CJRES1654 de 14 de octubre de 2016 en la que consideró que la Resolución No. 2885 de 2016 mediante la cual se publicó la lista de elegibles para el cargo en cita *"no se encuentra en firme, dado, que respecto del mismo fueron concedidos los mecanismos dispuestos en sede administrativa (recursos de reposición y en subsidio apelación), de los cuales se encuentra haciendo uso, en atención al principio de contradicción al que tienen derecho quienes no se encuentren de conformidad con la decisión, es decir que dicha actuación solamente adquiere la firmeza que usted le pretende dar, una vez resueltas estas instancias y una vez se haya notificado como se ordena en el Acuerdo de Convocatoria, por lo que no es cierto que el mismo le haya concedido derecho alguno para ocupar un cargo en carrera, ni que la Administración haya realizado una revocatoria sin contar con su consentimiento"* (Fl. 64); así se consideró en la Resolución No. CJRES16-546 del 14 de octubre de 2016 mediante la cual se confirmó la exclusión de la accionante. Además, el Acuerdo de Convocatoria, el cual es ley para las partes, contempló la posibilidad de excluir a los concursantes en cualquier etapa del proceso de selección en caso de que el aspirante no cumpla los requisitos.

El doctor Armando Eliécer Ramírez Prieto, Presidente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, negó que repose oficio alguno en esa seccional presentado por el Sr. Daniel Bautista en el que informara sobre los estudios profesionales de la accionante a quien se le excluyó con base en el artículo 164 de la Ley 270 de 1994 y el numeral 4 del artículo 2º del Acuerdo No. 2462 del 28 de noviembre de 2013 por no acreditación de los requisitos

mínimos para el cargo, ello dentro de los parámetros exigidos en la convocatoria en la que se previó *"La ausencia de requisitos para el cargo determinará el retiro inmediato del proceso de selección, cualquiera que sea la etapa en que el aspirante se encuentre"* (Fl. 68); expuso que los recursos presentados por la accionante contra el acto administrativo de exclusión, fueron resueltos y dijo haber corrido traslado de la acción a la Unidad de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, solicitando declarar la improcedencia del amparo.

Los restantes convocados, guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

1.- La acción de tutela consagrada en la Constitución Política de Colombia en el Art. 86, se previó para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando resulten amenazados o quebrantados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en casos excepcionales. Procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial o cuando a pesar de existir, no resulten oportunos o suficientes para enervar la violación del derecho fundamental.

2.- En el presente caso, corresponde a la Sala establecer si es procedente la acción de tutela para dejar sin efectos la Resolución No. 2956 del 2 de mayo de 2016 por medio de la cual se excluyó a la accionante del concurso de méritos destinado a la conformación del registro seccional de elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Bucaramanga y San Gil y ordenar a los accionados cumplir lo resuelto en la Resolución 2895 de 2016 por medio de la cual la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura publicó el Registro Seccional de Elegibles para proveer los cargos de Profesional Universitario de Centro u Oficina de Servicios

y/o Equivalentes Grado 20, de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Bucaramanga y San Gil y el Distrito Judicial Administrativo de Santander y para que se le permita a la accionante posesionarse en carrera en dicho cargo de Profesional Universitario Grado 20 con Funciones de Coordinador del Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Penales de Bucaramanga.

3.- Ha sido criterio reiterado de esta Sala que ante la existencia de medio judicial idóneo, expedito, célere, propio y natural, la acción de tutela no tiene cabida salvo cuando se acredite la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

La acción de tutela propugna la protección de los derechos fundamentales cuando no existan medios de defensa judicial que los amparen, o cuando pese a su existencia, no resulten eficaces o exista un perjuicio irremediable, siendo necesaria la intervención del Juez Constitucional; es evidente, entonces, que se instituyó como alterna a los medios de defensa judicial ordinarios al alcance de los ciudadanos salvo cuando se configure un perjuicio irremediable.

4.- Bajo tal contexto no puede soslayar la Sala la existencia del medio ordinario, expedito y natural al alcance de la ciudadana tanto más porque no se acreditó un perjuicio irremediable que, de existir, habilita a la interesada a solicitar en el ejercicio del medio de control a su alcance la adopción de medidas previas que al efecto regula el artículo 229 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

5.- Y es que en el asunto sometido a escrutinio de la Sala, no puede tenerse como perjuicio irremediable a la consecuencia natural y obvia de una decisión administrativa que, en principio, se avista legítima amén de ser consecuente con las normas que reglan el asunto, en este caso fijadas en Acuerdo de Convocatoria No. 2462 del 28 de

noviembre de 2013, específicamente los numerales 4, 11 y 12 del artículo 2º ibidem que en su orden prevén:

"ARTÍCULO 2.- El concurso es público y abierto. La convocatoria es norma obligatoria y reguladora de este proceso de selección, por tanto, es de obligatorio cumplimiento para los participantes como para la administración, quienes están sujetos a las condiciones y términos señalados en el presente Acuerdo.

(...)

4. VERIFICACIÓN DE LOS REQUISITOS La Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos mínimos señalados en la presente convocatoria, decidirá mediante Resolución, sobre la admisión o rechazo al concurso, indicando en esta última los motivos que dieron lugar a la decisión. Contra estas decisiones no habrá recurso en sede administrativa. (Artículo 164, numeral tercero de la Ley 270 de 1996).

Sólo hasta dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la Resolución, los aspirantes rechazados podrán pedir la verificación de su documentación, mediante escrito que debe ser remitido dentro del citado término en la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander. Fuera de este término cualquier solicitud es extemporánea y se entenderá negativa la respuesta a la misma.

La ausencia de requisitos para el cargo determinará el retiro inmediato del proceso de selección, cualquiera que sea la etapa en que el aspirante se encuentre.

(...)

11. TERMINACIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN De conformidad con lo establecido en el artículo 162 de la Ley 270 de 1996, una vez el aspirante es posesionado en el cargo al cual concursó, se entenderá que en su caso se encuentra agotado el correspondiente proceso de selección y, por consiguiente, procederá su retiro del Registro Seccional de Elegibles, sin que se requiera para ello acto administrativo que así lo disponga.

12. EXCLUSIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN La ausencia de requisitos para el cargo, determinará el retiro inmediato del proceso de selección, cualquiera que sea la etapa del proceso en que el aspirante se encuentre. Así mismo, cuando en cualquiera de las etapas del concurso se detecte fraude por parte de un aspirante o error evidente en el proceso de selección, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander mediante Resolución motivada determinará su exclusión del proceso de selección.

(...)"

6.- Repárese que como ley se previó que el proceso de selección termina con la posesión en el cargo, actuación que en este evento no se surtió por lo que, en principio y salvo criterio de la justicia especializada en el asunto, la exclusión de la lista cuenta con respaldo en el Acuerdo de Convocatoria

y se presume legítima de manera que la accionante no puede en ejercicio del medio residual, subsidiario y excepcional de la tutela cuestionar el acto administrativo de exclusión cuando el ordenamiento le permite acudir al medio de control para aniquilar la presunción que lo privilegia.

7.- Bajo tal contexto se impone para la Sala declarar la improcedencia del amparo.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA, por intermedio de su Sala de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución Política,


RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR improcedente el amparo deprecado dentro de la acción de tutela de la referencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Si no fuere impugnada esta decisión, dentro de los tres días siguientes a la notificación de esta providencia, ENVÍESE el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


HENRY LOZADA PINILLA


HENRY OCTAVIO MORENO ORTÍZ


ANTONIO JOSÉ ACEVEDO GÓMEZ

